

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.953/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8953/1977

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1977 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8953/1977

DECRETO-LEY 8953/77

LA PLATA, 19 de DICIEMBRE de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2306-18.686/65 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL COBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario - reservas de uso público - las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la Ciudad de Quilmes Oeste, jurisdicción del Partido de Quilmes, identificadas catastralmente como: Circunscripción III, Sección D, Manzana 51, Parcelas 1, 2 y 26, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 86-120-54.

ARTÍCULO 2°. Dónanse a la INSTITUCIÓN NACIONAL DEL SCOUTISMO ARGENTINO - Agrupación "Teniente Benjamín Matienzo"- las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo anterior, con destino a la expansión y difusión del movimiento scout.

ARTÍCULO 3°. Cóndonase la deuda que mantiene la citada Institución en concepto de compensación por usufructo, de las fracciones de tierra fiscal descriptas en el artículo 1.

ARTÍCULO 4°. La donataria no podrá fraccionar, gravar, arrendar y/o enajenar los inmuebles por esta Ley se donan y de no ser posible atender las actividades de la Agrupación por falta de personal docente, técnico y administrativo, procederá a restituir la tierra, dejándose sin efecto la presente donación.

ARTÍCULO 5°. Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2 y/o no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 6°. Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura traslativa de dominio de la aludida tierra, con la sola comparecencia del representante legal de la donataria.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8953/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).